

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado.

Recurrida: Lily Altagracia Núñez Suazo.

Abogado: Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5 y 001-1447027-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0560512-5, abogado de la recurrida Lily Altagracia Núñez Suazo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lily Altagracia Núñez Suazo contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se

declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, a pagar a la demandante Lily Altagracia Núñez Suazo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$25,614.77, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$126,244.23, por concepto de 138 días de cesantía; la suma de RD\$16,466.39, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$14,533.33, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$21,800.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (Corporación Dominicana de electricidad CDE), contra la sentencia No. 059/2005, relativa al expediente laboral No. 14-3708/051-04-00623, dictada en fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Juan Carlos Quiñones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Retiene como ex-empleadora de la Sra. Lily Altagracia Núñez Suazo, a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, con la exclusión del Sr. Juan Carlos Quiñones, segundo, tercer y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el abono de la indemnización del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de electricidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes para decidir la confirmación de la sentencia apelada, ya que se basa en declaraciones vagas e imprecisas; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, la recurrida no probó que la recurrente obtuviera ganancias económicas en el año fiscal, puesto que no depositó ningún documento que probara dicha acción, con lo que la Corte violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (Corporación Dominicana de Electricidad) y el Sr. Juan Carlos Quiñones, en su recurso de apelación y de fundamentación de conclusiones se limitan a señalar que debe excluirse del proceso al Sr. Juan Carlos Quiñónez, y que la demandante no probó que la empresa obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado, solicitando se revoque la sentencia, específicamente el ordinal segundo de su dispositivo que se refiere a los derechos adquiridos, específicamente a la participación en los beneficios (bonificación), no obstante, como no ha negado que ejerciera desahucio contra la demandante, mediante comunicación GRH-884/004, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), según se comprueba en el segundo considerando, página siete (7) de la sentencia apelada, éste Tribunal declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex -trabajadora, acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación; que la demandante original y actual recurrida Sra. Lily Altagracia Núñez Suazo, reclama el pago de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos, sin importar las causas de terminación del contrato de trabajo de acuerdo a la ley, sin que la demandante tenga que probar que la empresa demandada obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado, como alega la demandada, pues a ésta última es a quien corresponde el fardo de la prueba en el sentido de que no obtuvo beneficios económicos”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del periodo en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose que estos hicieron un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la falta

de necesidad de que los mismos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente haber formulado su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el Tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada el 13 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do